



Secretaría de Procesos Judiciales

Revisión: 01

Fecha: 15-02-2013

HOJA DE TRÁMITE  
**EXPEDIENTE N° 280-12**

Página: 1025 de 1028

Para Reparto  Para Notificación

Otro: TS-50

TIPO DE PROCESO			
Procesos Constitucionales		Apreciación de Validez	
Indemnización		Laudo arbitral ACP	
Plena Jurisdicción		Denuncias Penales	
Plena Jurisdicción Especial		Cobro Coactivo	
Nulidad	X	- Excepción	
Derechos Humanos		- Incidente	
Desacato		- Apelación	
Condena en Abstracto		- Tercería	
Viabilidad Jurídica de Pago		Otros	
Interpretación Prejudicial		ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD	

Fecha de ingreso del expediente: 30-12-15 No.de Fojas: 70

Demandante: CLARO PANAMÁ, S.A.

→ *Asesó, fotocopia*

Demandado: CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

Cuantía de la demanda B/ \_\_\_\_\_

Observaciones:  
NOTIFICAR AL SR. PROCURADOR A FS.70

Materia del caso: NULIDAD

**GABRIELA** *S.S.*

Asignado a: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

Firma: *S.S. 30/12/15 - 12:15 pm*

HORA DE ENTRADA: 10:00 A.M.

Movimiento del Expediente					
Abogado	Jefe de procesos		Secretaria	Despacho Superior	
Fecha	Firma	Fecha	Fecha	Fecha	Registro
				<i>3:58 A</i>	<i>30-12-15</i>

## Historial del Expediente (Regresar...)

<b>Expediente:</b>	<b>280-12</b>	Nulidad
<b>Demandante:</b>	CLARO PANAMA SA	
<b>Demandado:</b>	CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA	
<b>Magistrado:</b>	VICTOR LEONEL BENAVIDES	

No hay registros

<u>Fecha</u>	<u>Trámite</u>
05/08/2014	SE NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL, DE LOS EFECTOS DE .....
25/08/2014	SE NOTIFICA EL PROCURADOR ENCARGADO.
10/09/2014	SE ADMITE LA DEMANDA INTERPUESTA Y SE CORRE TRASLADO AL PROCURADOR, POR EL TERMINO DE 5 DIAS.
28/11/2014	SE NOTIFICA EL PROCURADOR Y EMITE CONCEPTO MEDIANTE LA VISTA # 622-14.
28/11/2014	SE NOTIFICA EL PROCURADOR Y SE EMITE LA VISTA # 622-14, PROMOVRIENDO Y SUSTENTANDO RECURSO DE APELACION. (este registro anula al anterior de la misma fecha)
20/01/2015	Se concede el recurso de apelacion, interpuesto por el Procurador mediante la Vista # 622-14.
27/01/2015	SE NOTIFICA EL PROCURADOR.
18/12/2015	PREVIA REVOCATORIA DEL AUTO DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD.
04/01/2016	SE NOTIFICA EL PROCURADOR



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

**VISTOS:**

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra la Resolución de 10 de septiembre de 2014, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual fue admitida la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta, por la Licenciada Rosana Serrano, en representación de CLARO PANAMA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.64 de 7 de mayo de 2009, emitido por el Consejo Municipal de Panamá.

El Procurador de la Administración se opuso a la admisión de la presente demanda, debido a que se incumplió lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del que dispone que toda demanda contencioso administrativa deberá estar acompañada por el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando éste tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclame proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Sostiene que la actora, con ánimo de acreditar la existencia de la sociedad demandante y quien tiene su representación legal, aportó una copia de un

67

certificado emitido por el Registro Público, la cual se encuentra autenticada por un notario público, pero sin autenticación del funcionario encargado de la custodia del original, que diera fe que el mismo es fiel copia de aquél, por lo que, señala, la copia no es idónea para satisfacer el cumplimiento del requisito procesal al que se refiere el artículo 47 de la Ley 135 de 1943.

Por otra parte, la apoderada judicial del apelante sustentó su inconformidad con la resolución recurrida mediante escrito legible de fojas 57 a 60 del expediente. En el mismo expresa principalmente que en Derecho Administrativo, las copias de documentos, incluidos los públicos, cotejados ante notario y autenticados por el mismo, tienen pleno valor probatorio y son totalmente aceptados tanto en la esfera administrativa, como en la jurisdicción contencioso administrativa.

Sigue agregando que, el apelante, peca de exceso ritual manifiesto e incurre en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleva incluso a que la misma sea desechada, o que sean hasta imposibles de cumplir para las partes. Indica además, que la no presentación de la Certificación del Registro Público, no constituye motivo para que el demandante pueda subsanar dicha omisión o que tal requisito pueda presentarse dentro del término de la apelación o dentro del término para presentar oposición.

Por lo que finalmente solicita a los Magistrados del resto de la Sala mantener el auto apelado que admitió la demanda interpuesta.

#### **CONSIDERACIONES FINALES DE LA SALA**

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados de esta Sala, consideran que le asiste razón al Procurador de la Administración, al

67

considerar que la resolución que admite la demanda debe ser revocada, en virtud del incumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley 135 de 1943.

El artículo 47 de la Ley 135 de 1943 a que hace referencia el Procurador, señala que debe acompañar a la demanda el documento que acredite la personería de la parte actora, como un requisito adicional a los exigidos en los artículos que le preceden. Esta norma señala:

**"ARTÍCULO 47:** Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Así también el artículo 637 del Código Judicial, dispone que para comprobar la existencia y representación legal de una sociedad y quién tenga su representación en un proceso, hará fe de la respectiva certificación del Registro Público dentro de un (1) año inmediatamente anterior a su presentación.

Ahora bien, en concordancia con la norma en comento, el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 contempla que la demanda contenciosa administrativa se debe acompañar del documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona. Demás está decir, que la omisión de tal requisito, produce la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, conforme al artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone que no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos a que aluden los artículos anteriores a éste.

Sobre este particular, además el artículo 833 del Código Judicial, establece que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código y que las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio

69

científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa".

En el presente caso, en efecto se observa que a foja 2 del expediente, el demandante aportó la copia de un certificado emitido por el Registro Público, de la existencia y vigencia de la empresa demandante CLARO PANAMA, S.A., no obstante la misma se encuentra autenticada por un notario público y no así por el funcionario encargado de la custodia del original, incumpliendo lo normado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943.

En este sentido, consideramos que no se logra acreditar de manera irrefutable la existencia y vigencia de la sociedad demandante, toda vez que el certificado aportado no ha sido autenticado por el funcionario encargado de la custodia del original, y es que, es claro que la información contenida en tal certificación desde la fecha de expedición hasta la presentación de la misma ha podido variar. De allí, que consideramos que la presente demanda no cumple a cabalidad lo establecido en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943.

De acuerdo a lo anotado, y en concordancia con el concepto esbozado por el señor Procurador, es claro que la demanda en examen no cumple con lo expuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, siendo lo procedente revocar el Auto de admisión consultable a foja 44 del expediente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** del Auto de 10 de septiembre de 2014, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la LICENCIADA ROSANA SERRANO, en

70

representación de **CLARO PANAMA, S.A.**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.64 de 7 de mayo de 2009, emitido por el Consejo Municipal de Panamá.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
MAGISTRADO**

**LCDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia  
NOTIFIQUESE HOY 4 DE ENERO  
DE 2016 A LAS 9:52  
DE LA MAÑANA A PROCURADOR DE LA  
ADMINISTRACIÓN

FIRMA